



**AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS
DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL**

PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CODIGO: D02.01-F57
VERSION: 2
FECHA: 01/11/2012

**AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LOS PROCESOS DE
RESPONSABILIDAD FISCAL. Nros. 05-2021, 06-2021, 07-2021, 015-2021, 020-2021.**

Neiva, 24 de junio de 2021

**ENTIDAD AFECTADA: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE PITALITO
“EMPITALITO”**

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Nombres: HENRY LISCANO PARRA, OTROS.
Cédula de Ciudadanía: 12.139.136
Cargo: Exgerente
Póliza No.: PREVISORA S.A.
SOLIDARIA DE COLOMBIA

El suscrito jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 y 272; el artículo 13 de la Ley 610 de 2000; la Ordenanza 034 de 2004, Decreto 403 de 2020, proceden a dictar **AUTO DE SUSPENSIÓN DE TERMINOS DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nros. 05-2021, 06-2021, 07-2021, 015-2021, 020-2021**, que se adelanta en contra de los señores HENRY LISCANO PARRA, OTROS, siendo la entidad afectada EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE PITALITO “EMPITALITO” de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Mediante auto de fecha 01, 05, 26 del mes de marzo y de fecha 07 del mes de mayo del año 2021, se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 05-021, 06-2021, 07-2021, 015-2021 y 020-2021 respectivamente, ordenando la práctica de pruebas, testimonios y visitas especiales.

Que la Contraloría Departamental del Huila suspendió términos desde el 19 de mayo hasta el 9 de junio del año 2021 a través de las resoluciones emanadas por el Contralor

Departamental Nros. 201, 226 y 229 de 2021¹, por efectos de la pandemia por el virus COVID - 19 y previniendo las consecuencias negativas de eventos amenazantes y efectos adversos ante situaciones de inseguridad antes las diferentes movilizaciones convocadas por el Comité Nacional de paro. Suspensión de términos que incluyeron los procesos de responsabilidad fiscal Nros. 05-021, 06-2021, 07-2021, 015-2021 y 020-2021.

Que mediante correo electrónico de fecha del 22 de mayo de 2021, la Contraloría Departamental del Huila recibió solicitud de formulación de recusación presentada por el señor Henry Liscano Parra, en contra del suscrito como jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y del Contralor Departamental del Huila, Ingeniero AMAURY LUIS FLORES REINO, por las causales establecidas en el numeral 1, 2 y 12 del artículo 141 del CGP.

Que por motivo de la suspensión de términos, el incidente de recusación fue contestado por este suscrito mediante oficio No. 130-910 del 9 de junio de 2021 y resuelta por el Contralor Departamental mediante auto 01 de 2021 del 9 de junio de 2021, ordenando en su artículo primero del resuelve *“NO ACEPTAR la recusación presentada por el señor HENRY LISCANO PARRA en contra de AMAURY LUIS FLOREZ REINO en su condición de Contralor Departamental del Huila y WILLIAN SANCHEZ HERNANDEZ en calidad de Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto”*; asimismo, en el numeral segundo del auto, ordenó *“TRASLADAR a la procuraduría Regional del Huila en virtud de lo establecido en el artículo 75 numeral 16 del Decreto 262 de 2000 para los fines pertinentes”*.

Que una vez resuelta la recusación del peticionario mediante auto 01 de 2021 del 9 de junio de 2021, este suscrito actuó en cumplimiento del artículo 12 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el superior jerárquico del Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal es el Contralor Departamental del Huila y dicha actuación fue resuelta de inmediato.

Artículo 12 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor **enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo.** A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*”

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TERMINOS DENTRO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, SANCIONATORIOS, DISCIPLINARIOS, RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA, INDAGACIONES PRELIMINARES, PETICIONES Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTAN EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente. Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, **hasta cuando se decida**. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo". Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Que si bien es cierto, el auto que negó la recusación fue a favor del suscrito como Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, es de advertir, que la Procuraduría Regional a la presente se encuentra pendiente de resolver la recusación en contra del Contralor Departamental del Huila, y en aras de garantizar el debido proceso bajo el principio de la imparcialidad y los demás derechos fundamentales que le corresponde al señor Liscano Parra, este Despacho ordena la suspensión de términos procesales con efectos retroactivos desde el 9 de junio del presente año², hasta que el Procurador Regional del Huila resuelva la recusación presentada por el peticionario conforme lo establece el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas concordantes.

Que las actuaciones administrativas que se adelantaron en la Oficina de Responsabilidad Fiscal con posterioridad a la fecha 9 de junio del año 2021 en los procesos de responsabilidad fiscal Nros. 05-021, 06-2021, 07-2021, 015-2021 y 020-2021, serán nulitadas a excepción de las pruebas, medidas cautelares practicadas y los elementos materiales probatorios recaudados legalmente, conservarán su plena validez³.

En consecuencia, no se podrá adelantar ninguna actuación administrativa, suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios, fiscales o administrativos, hasta tanto no cese los motivos que originaron los hechos de la presente suspensión de términos procesales⁴.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal,

² Artículo 129 del Decreto 403 de 2020.

³ Artículo 134 del Decreto 403 de 2020.

⁴ Artículo 133 del Decreto 403 de 2020.

	AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F57
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESUELVE:

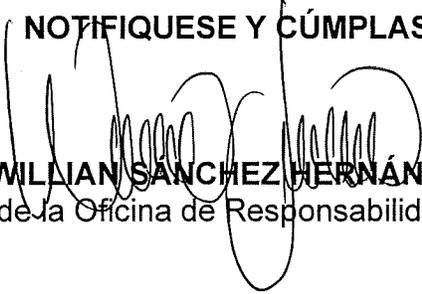
ARTÍCULO PRIMERO: Suspender con efectos retroactivos los términos procesales desde el 9 de junio del presenta año en los Procesos de Responsabilidad Fiscal Nros. 05-021, 06-2021, 07-2021, 015-2021 y 020-2021 del año 2021, conforme lo señala las causas o eventos que se expresan en la parte motiva del auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En la eventualidad de existir algún impulso procesal con posterioridad a la fecha del 9 de junio del año 2021 en los Procesos de Responsabilidad Fiscal Nros. 05-021, 06-2021, 07-2021, 015-2021 y 020-2021 del año 2021, se ordenará decretar la nulidad total o parcial en las actuaciones administrativas que se adelantaron. Las pruebas, medidas cautelares practicadas y los elementos materiales probatorios recaudados legalmente conservarán su plena validez.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese por estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo que contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAN SANCHEZ HERNÁNDEZ
 Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal